



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 345

(Aprobado mediante acta del 23 de agosto de 2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandantes	Diana Carolina Flórez Restrepo
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310500820190046401
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada Vivian Johana Rosales Carvajal para actuar en representación de Colpensiones, según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se condene a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 5 de noviembre de 2013, como consecuencia del fallecimiento de su

progenitora Alba Nersi Flórez Restrepo, junto con el retroactivo, los intereses moratorios y las costas procesales.

Como hechos relevantes señaló que, la señora Flórez Restrepo se afilió al ISS el 1° de enero de 1967 y cotizó 515,71 semanas, de las cuales 332 fueron sufragadas con anterioridad a la entrada en vigor del Sistema General de Pensiones, que falleció el 5 de noviembre de 2013, y dependía económicamente de ella, dado que para ese momento la demandante contaba con 18 años y adelantaba estudios universitarios. Afirmó que solicitó la pensión, pero no obtuvo respuesta.

La demandada se opuso a las pretensiones, argumentando que la señora Flórez Restrepo no dejó cumplidos los requisitos para la pensión de sobrevivientes, por cuanto no se encontraba cotizando al momento del deceso. Propuso en su defensa las excepciones de cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, la innominada o genérica y compensación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2019, absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas por la demandante a quien le impuso condena en costas.

Como sustento de la decisión, la Juez refirió que la norma que regula el caso es la Ley 797 de 2003, citó sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia, así como por la Corte Constitucional, en especial la SU 005 de 2018. Preciso que, en los últimos tres años anteriores al deceso de la afiliada, comprendidos entre el 5 de noviembre de 2010 y el mismo día y mes del año 2013, ella no efectuó cotizaciones, por lo que no cumple con las exigencias de la citada ley.

Explicó que la causante no cumplió con las exigencias del parágrafo 1° del art. 46 de la Ley 100 de 1993, así como tampoco con lo dispuesto en el texto original del citado artículo, al cual acudió en virtud del principio de la condición más beneficiosa. Sin embargo, sí dejó acreditado el derecho con fundamento en el salto normativo, esto es por tener acreditadas 300 semanas antes de la entrada en vigor del sistema general de pensiones.

No obstante, aclaró que al realizar el análisis del test de procedibilidad contenido en la sentencia la SU 005 de 2018, la demandante no demostró una situación de vulnerabilidad o de riesgo, además que no es una persona de especial protección constitucional, dado que, para el momento del fallecimiento de la progenitora, contaba con 18 años, y no acreditó que la falta del sustento económico que le prohijaba la madre la afectara, además que no se acreditó que presentara impedimento para laborar.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la demandante solicitó revocar la sentencia de primera instancia, señaló que la causante dejó acreditadas las 300 semanas que exige el Decreto 758 de 1990 para dejar causado el derecho a sus beneficiarios, y citó sentencia T-566 de 2014, además de la sentencia SU-140 de 2019, esta última que refiere estableció un test de procedibilidad, con el cual cumple la demandante, porque, conforme a las pruebas testimoniales se logró establecer que ella es un sujeto de especial protección, por encontrarse en estado de pobreza, además porque actualmente no alcanza a cubrir sus necesidades básicas con la actividad que desempeña, adicional porque se acreditó la dependencia económica respecto de la progenitora al momento del deceso. Añadió que también se demostró que la causante no continuó efectuando cotizaciones al sistema debido a la edad que tenía.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede de los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el art. 66A del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Sala determinar si acertó o erró la Juez de primer grado ante la negativa al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen:

1. Pensión de sobrevivientes

La citada prestación se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico Colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

A la luz de la jurisprudencia de la CSJ, SCL, la regla general es que la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado es la que determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes, esto es, fenecida la señora Alba Nersi Flórez Restrepo, el 5 de noviembre de 2013 (f.º 6), la norma aplicable es el art. 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 12 de la Ley 797 de 2003.

En cuanto al requerimiento de la citada norma, relativo a las 50 semanas de cotización en los últimos 3 años anteriores a la fecha del deceso, es decir, por el período del 5 de noviembre de 2010 y el mismo día y mes del año 2013, se ve en la historia laboral (f.º 67 y ss) un total 515,71 semanas cotizadas en toda la vida laboral, a partir del 1º de enero de 1967 hasta el 31 de mayo de 1999, de las cuales, 0 fueron cotizadas en los 3 años anteriores al fallecimiento, de ahí que la causante no

acredite el cumplimiento de ese requisito, como tampoco las 26 semanas que exige la Ley 100 de 1993 en su texto original.

Pero, en aras de satisfacer el particular amparo constitucional, conforme a los principios de la seguridad social como derecho fundamental, el de progresividad, el mínimo vital y demás conexos, se advierte el estudio del denominado principio de la condición más beneficiosa, el cual, se encuentra consagrado en el artículo 53 de la Constitución Nacional, y permite aplicar normas derogadas cuando la vigente es regresiva y afecta derechos respecto de los cuales existe una expectativa legítima, por demandar requisitos más rigurosos que la norma anterior.

No obstante, la aplicación de ese principio no ha sido uniforme por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, cuando los afiliados se encuentran inmersos en un tránsito legislativo y han efectuado cotizaciones sea en uno de los regímenes o en diferentes regímenes pensionales.

Al respecto, la suscrita Magistrada Ponente compartía el criterio que de vieja data ha analizado la H. Corte Suprema de Justicia en aplicación del mencionado principio, que pregona el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en aplicación del citado principio, pero cuando los afiliados tienen una situación jurídica y fáctica concreta, es decir, circunscrito en forma irrefutable a la Ley 797 de 2003, cuando se demuestra el mínimo de semanas cotizadas en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, limita para acudir de manera exclusiva a la norma inmediatamente anterior.

Sin embargo, atendiendo el principio de progresividad, entendido como el deber que tiene el estado de avanzar en materia de seguridad social y de sostener los beneficios alcanzados en este tema, según lo ha explicado la Corte Constitucional:

[...]...el mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es

*constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad*¹.

Es así como el avance jurisprudencial que en la materia ha desarrollado la Alta Corporación citada, según el cual, el criterio interpretativo del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria es restrictivo en comparación a los preceptos de la Carta Política, pues no demuestra un mejor desarrollo de los principios y derechos constitucionales; establecen las razones para que la suscrita Ponente se aparte de la tesis que venía sosteniendo, y acoja el criterio jurisprudencial desarrollado la H. Corte Constitucional -adoptado con antelación por los restantes integrantes de la Sala de Decisión-, que permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, esto es, admite hacer el tránsito de la Ley 797 de 2003, incluso al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Lo anterior, por cuanto, el principio de la condición más beneficiosa permite la aplicación de normas derogadas que ostensiblemente representan entornos más propicios para la adquisición del derecho a la pensión, y como lo ha señalado la H. Corte Constitucional, no tiene restricción ni en la Carta Política ni en la jurisprudencia, y propende por la preservación de las expectativas legítimas² frente a cualquier cambio normativo abrupto, que imponga requisitos adicionales que imposibiliten la consolidación de un derecho.

A la anterior decisión se llega también, con el íntimo convencimiento que la tesis de la H. Corte Constitucional atiende principios constitucionales por ser la encargada de unificar las interpretaciones conforme a la Constitución Política, pero además, de garantizar la integridad de dicho texto, de ahí, que finalmente es en orden jerárquico el órgano de cierre, interpreta la norma con base en los principios y estatutos constitucionales, por ende, se trata de un precedente con fuerza vinculante³. Precursor que incluso, ha sido aceptado por la Sala de Casación Civil de la CSJ, corporación que en decisiones

¹ Corte Constitucional, sentencia C-038 de 2004.

² Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-147 de 1997, señaló que las expectativas legítimas deben: *ser objeto de alguna consideración protectora por el legislador, con el fin de evitar que los cambios de legislación generen situaciones desiguales e inequitativas, de promover o de asegurar beneficios sociales para ciertos sectores de la población o, en fin, para perseguir cualquier otro objetivo de interés público o social*".

³ Corte Constitucional, sentencias SU-611 de 2017, SU-023 de 2018, y SU-068 de 2018.

de tutela ha ordenado a la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación⁴, atender el criterio de la Guardiana Constitucional.

Asimismo, se advierte que, el citado criterio se unificó a partir de la sentencia SU-442 de 2016, para establecer que en virtud del principio estudiado se puede aplicar no solamente la norma inmediatamente anterior a la vigente a la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado, sino incluso la contemplada en normas más antiguas.

Igualmente, la Sala considera que el artículo 53 de la Constitución Política no impone un límite temporal al funcionario judicial para determinar la norma más favorable al trabajador. En efecto, el principio de favorabilidad implica que el Juez, como garante de los derechos de los ciudadanos, a través del estudio de cada caso particular y concreto puesto a su conocimiento, determine cuál norma sería la más favorable al trabajador, y aplicarla, en caso de que ésta haya regulado su situación jurídica. De esta manera, la restricción impuesta por la Corte Suprema de Justicia en su actual jurisprudencia, frente a la presunta obligación de aplicar únicamente la norma inmediatamente anterior a la vigente, no resulta ajustada a la finalidad del principio de favorabilidad y de progresividad, menos cuando la norma no explicita o regula de manera concreta el alcance de las expectativas legítimas generadas por una normativa en materia pensional.

Sumado a lo anterior, para este Tribunal, resulta imperioso precisar, que la Corte Constitucional, en sentencia SU-005 de 2018, al reanudar el análisis del alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, limitó su aplicación al denominado Test de Procedencia explicitado en esa providencia, sin embargo, se considera que en el presente caso no es posible dar aplicación al mismo, bajo el argumento: *“que el test de procedencia aludido no abordó, por razones obvias y porque no hacía parte del caso, el escenario de quien, verbigracia, siendo hijo estudiante busca con el pago de la prestación proteger, además, su derecho a la educación, la Sala concluye que es un precedente que no puede ser aplicado en estricto sentido”*⁵.

Aunado a lo anterior, estima esta Colegiatura que no resulta aplicable el citado test, por cuanto, i) ninguno de los escenarios analizados en la sentencia

⁴ STC17906-2016; STC12014-2014, STC2773-2018 y STC6285-2019.

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-543 de 2019.

de unificación del año 2018, coincide con el aquí planteado, como se explica, en aquella oportunidad la Corte analizó contextos de compañeros permanentes y cónyuges que en calidad de beneficiarios del afiliado fallecido pretendían obtener la prestación de sobreviviente, situaciones fácticas que difieren de la aquí planteada y que corresponde a hija estudiante; y ii) resulta de aplicación excepcional por vía de tutela para casos de personas vulnerables.

De acuerdo con lo anterior, es procedente estudiar el derecho pretendido al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, ello por cuanto dicha norma gobernaba la situación pensional de la causante antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues se encontraba afiliada al RPM desde el año 1967; precepto bajo el cual cumple el requisito de semanas exigidas, toda vez que al 1º de abril de 1994 contaba con 332,14 -anexo 1-, siéndole exigible con la normatividad en mención bajo el amparo de la condición más beneficiosa 300 semanas a la entrada en vigencia del Sistema general de pensiones, en consecuencia, dejó causado el derecho que ahora se reclama.

Con relación a la calidad de beneficiaria de la demandante, se observa a folio 4 del expediente, el registro civil de nacimiento de ella, con el cual se acredita el vínculo de consanguinidad con la causante, y se evidencia que para la fecha del fallecimiento de la señora Flórez Restrepo, contaba con 18 años, pues nació el 10 de diciembre de 1994, por lo que se procede a revisar si cumple con los presupuestos consagrados en el literal c) del art. 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003 para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

La condición de estudiante con posterioridad a los 18 años -10 de diciembre de 2012-, se acreditó para el segundo semestre del año 2013 hasta el segundo semestre del año 2014 con la certificación emitida por la Fundación Academia de Dibujo Profesional, que da cuenta de la aprobación hasta tercer semestre del programa académico Técnico Profesional en Diseño Multimedia en la jornada diurna (f.º 8), además con la certificación emitida por la misma fundación que acredita que la demandante cursó y aprobó el programa de Técnico Profesional en Publicidad a partir del primer periodo del año 2015 y finalizó en el mismo semestre del año 2018 (F.º 7), por ende, tiene derecho a la pensión a partir del segundo semestre del año 2013 hasta finalizar el primer

semestre del año 2018, y en adelante mientras acredite la calidad de estudiante hasta completar los 25 años de edad.

A la anterior conclusión se llega luego de verificar que el requisito de la dependencia económica respecto de la causante también se acreditó con la prueba testimonial rendida por Mónica Alexandra Girón Flórez y Miguel Ángel Villaquiran Escobar, quienes ilustraron de tal situación al dar fe de que la demandante se dedicaba a estudiar y era la señora Flórez Restrepo la persona que se encargaba de sufragar todos los gastos de la casa, incluido el estudio de la hija, situación que les consta por ser hija de la causante y amigo de la demandante respectivamente. Declaraciones a las que la Sala les da pleno valor probatorio, pues explican los motivos de sus dichos.

Ahora, previo a determinar el monto de las mesadas adeudadas resulta necesario estudiar la excepción de prescripción propuesta por la demandada. Al respecto, se tiene que el derecho se causó el 5 de noviembre de 2013 (f.º6), y la reclamación administrativa se radicó el 26 de enero de 2018 (f.º12), es decir, que ya había transcurrido el término trienal que consagra el art. 151 del CPTSS, de ahí que se afectó las mesadas causadas con antelación al 26 de enero de 2015, en consecuencia, se liquidarán las mesadas causadas desde dicha data hasta finalizar el primer semestre del año 2018.

Respecto del valor de la mesada, evidencia esta colegiatura luego de realizar los cálculos correspondientes, que si bien, se obtiene un IBL de \$711.261 para el año 2013 -conforme al anexo 1-, al aplicar la tasa de retribución del 45% -art. 48 Ley 100 de 1993- por haber cotizado la causante 515 semanas, arroja la mesada de \$320.068, inferior al SMLMV de esa anualidad de \$589.500, lo que implica activar la garantía de pensión mínima prevista en el inciso tercero del art. 48 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el art. 35 ídem.

Así, al efectuar el cálculo del retroactivo causado a partir del 26 de enero de 2015 al 30 de junio de 2018, asciende a \$31.080.280 -conforme al anexo 2-.

Finalmente, en lo relativo a las deducciones por concepto de salud como aportes al Sistema de Seguridad Social, considera esta Colegiatura que no es necesario hacer pronunciamiento alguno en razón a que ellas

obedecen a una obligación legal generada en la Ley 100 de 1993 para los pagadores de la prestación pensional, tal como lo ha señalado la CSJ en sentencia SL193-2021.

2. Intereses moratorios

Respecto de esta acreencia, esta Sala ha considerado que la misma tiene un carácter resarcitorio cuyo origen radica en el pago tardío de la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes. No obstante, no se puede pasar por alto el pronunciamiento expuesto por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, que en sentencia SL 5013 de 2020, ha interpretado que es inviable condenar al pago de intereses moratorios cuando devienen de una pensión concedida en aplicación del principio de la condición más beneficiosa -tesis que se mantiene en la actualidad⁶-, por lo que se condenará a la demandada al pagar el retroactivo pensional debidamente indexado hasta la ejecutoria de la sentencia, y a partir de allí se ordenará el reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

Se revocan las costas de primera instancia, las cuales quedarán a cargo de la entidad demandada. En esta instancia, también se impondrán a cargo de la demandada, se ordenará incluir como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia N° 422 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, el 19 de septiembre de 2019, y en su lugar, se dispone:

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, respecto de las mesadas pensionales causadas con antelación al 26 de enero de 2015.

⁶ Corte Suprema de Justicia, sentencia SL5013-2020.

TERCERO: CONDENAR a Colpensiones a reconocer y pagar en favor de la demandante Diana Carolina Flórez Restrepo, la pensión de sobrevivientes, cuyo retroactivo liquidado sobre trece mesadas al año, a partir del 26 de enero de 2015 hasta el 30 de junio de 2018 asciende a la suma de \$31.080.280.

CUARTO: CONDENAR a Colpensiones a reconocer y pagar en favor de la demandante Diana Carolina Flórez Restrepo, el retroactivo que se cause hasta la ejecutoria de la sentencia debidamente indexado hasta la misma data, y a partir de allí, se condena al reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

QUINTO. Se REVOCAN las costas impuestas en primera instancia; en su lugar se dispone que las mismas quedan a cargo de la entidad demandada y a favor de la demandante; en esta sede se causaron a cargo de la demandada, como agencias en derecho a su cargo se fija el equivalente a 1 SMLMV.

SEXTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-salalaboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
11/01/1967	31/12/1967	\$ 450	0,13	111,82	355	50,71	\$ 387.069	\$ 39.136
1/01/1968	30/09/1968	\$ 450	0,14	111,82	274	39,14	\$ 359.421	\$ 27.280
1/10/1968	31/12/1968	\$ 660	0,14	111,82	92	13,14	\$ 527.151	\$ 13.434
1/01/1969	31/01/1969	\$ 660	0,15	111,82	31	4,43	\$ 492.008	\$ 4.225
1/02/1969	15/02/1969	\$ 930	0,15	111,82	15	2,14	\$ 693.284	\$ 2.881
17/02/1969	31/07/1969	\$ 930	0,15	111,82	165	23,57	\$ 693.284	\$ 31.687
1/08/1969	31/12/1969	\$ 1.290	0,15	111,82	153	21,86	\$ 961.652	\$ 40.757
1/01/1970	5/08/1970	\$ 1.290	0,16	111,82	217	31,00	\$ 901.549	\$ 54.193
10/05/1976	31/12/1976	\$ 3.300	0,41	111,82	236	33,71	\$ 900.015	\$ 58.838
1/01/1977	28/02/1977	\$ 3.300	0,52	111,82	59	8,43	\$ 709.627	\$ 11.598
1/03/1977	24/11/1977	\$ 4.410	0,52	111,82	269	38,43	\$ 948.320	\$ 70.664
15/02/1989	7/04/1989	\$ 39.310	6,57	111,82	52	7,43	\$ 669.048	\$ 9.637
30/04/1990	5/06/1990	\$ 47.370	8,28	111,82	37	5,29	\$ 639.724	\$ 6.557
25/07/1990	7/12/1990	\$ 47.370	8,28	111,82	136	19,43	\$ 639.724	\$ 24.100
8/03/1991	15/04/1991	\$ 70.260	10,96	111,82	39	5,57	\$ 716.831	\$ 7.744
16/06/1993	17/12/1993	\$ 150.270	17,40	111,82	185	26,43	\$ 965.701	\$ 49.489
1/03/1995	30/12/1995	\$ 118.934	26,15	111,82	300	42,86	\$ 508.574	\$ 42.264
1/01/1996	30/12/1996	\$ 142.125	31,24	111,82	360	51,43	\$ 508.720	\$ 50.731
1/01/1997	30/01/1997	\$ 400.000	38,00	111,82	30	4,29	\$ 1.177.053	\$ 9.782
1/03/1997	30/06/1997	\$ 173.000	38,00	111,82	120	17,14	\$ 509.075	\$ 16.922
1/07/1997	30/12/1997	\$ 400.000	38,00	111,82	180	25,71	\$ 1.177.053	\$ 58.690
1/01/1998	30/05/1998	\$ 450.000	44,72	111,82	150	21,43	\$ 1.125.201	\$ 46.754
1/06/1998	30/06/1998	\$ 435.000	44,72	111,82	30	4,29	\$ 1.087.695	\$ 9.039
1/07/1998	30/08/1998	\$ 450.000	44,72	111,82	60	8,57	\$ 1.125.201	\$ 18.701
1/03/1999	15/03/1999	\$ 125.000	52,18	111,82	15	2,14	\$ 267.871	\$ 1.113
1/04/1999	30/04/1999	\$ 250.000	52,18	111,82	30	4,29	\$ 535.742	\$ 4.452
1/05/1999	10/05/1999	\$ 100.000	52,18	111,82	10	1,43	\$ 214.297	\$ 594
	TOTAL				3.600	514,29		711.261
tasa de reemplazo								45%
Mesada								320.068

Anexo 2

AÑO	VALOR	No. MESADAS	TOTAL
2015	\$ 644.350	12,167	\$ 7.839.592
2016	\$ 689.455	13	\$ 8.962.915
2017	\$ 737.717	13	\$ 9.590.321
2018	\$ 781.242	6	\$ 4.687.452
			\$ 31.080.280